

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de enero del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Fernández Sosa.

Abogada: Licda. Rosanna Ramos Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernández Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Licda.

Rosanna Ramos Reyes interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2006, Román Camarena y Julio Ortiz Jiménez interpusieron por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel una querrela con constitución en actor civil, contra Daniel Fernández Sosa (a) Neo, imputándolo de haberle causado heridas que le produjeron la muerte a su hijo Luis Ramón Camarena; b) que el justiciable fue sometido a la justicia imputado de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, y apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio contra el mismo, el 26 de mayo del 2006; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Daniel Fernández Sosa, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos

295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Luis Ramón Camarena Ortiz (a) Iván, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Román Camarena y Julia Ortiz Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Ernesto Batista, en contra del imputado Daniel Fernández Sosa, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Daniel Fernández Sosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor de los señores Román Camarena y Julia Ortiz Jiménez, en sus calidades de padres del occiso Luis Ramón Camarena Ortiz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; CUARTO: Condena al imputado Daniel Fernández Sosa, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esta sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, a nombre y representación del señor Daniel Fernández Sosa, contra la sentencia No. 00138/2006, de fecha 1ro. de agosto del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que según el tribunal la decisión de primer grado le fue notificada al imputado en virtud de la sentencia íntegra para lo cual quedó convocado junto a su defensa técnica, a quien se le notificó la misma el 22 de agosto del 2006; sin embargo a la luz del artículo 335 del Código Procesal Penal no basta con la lectura íntegra sino que además se le entregue una copia de la misma a las partes, que la sentencia fue leída en dispositivo el 1ro. de agosto del 2006 y se difirió para su lectura íntegra el 8 de agosto del 2006, lo que no significa que el imputado estuvo presente en dicha lectura, máxime cuando se encuentra privado de su libertad, que ese día el mismo no fue trasladado al tribunal, que consta en el expediente una certificación expedida por el Encargado de la Cárcel Pública de La Vega en la que hace constar que el mismo no fue trasladado al tribunal porque no fue requerido por el mismo y además otra de la secretaria de dicho tribunal en la que acredita que el imputado no fue trasladado a los fines de escuchar la lectura íntegra de la decisión, que además la decisión le fue notificada en la cárcel el 9 de noviembre del 2006 según acto de alguacil anexo al expediente, por lo que recurrió dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis, en su único medio, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que a la luz del artículo 335 del Código Procesal Penal no basta con la lectura íntegra de la decisión, sino que además se necesita que se le entregue una copia de la misma a las partes; que en la especie la sentencia fue leída en dispositivo el 1ro. de agosto del 2006 y se difirió su lectura íntegra para el 8 de agosto del 2006, siendo notificado el fallo al imputado en la cárcel, en fecha 9 de noviembre del 2006; por lo que el mismo recurrió en tiempo hábil;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso incurrió en falta de base legal, toda vez que el recurrente no estuvo presente el día de la lectura íntegra de la sentencia, siendo esto corroborado por dos certificaciones que constan en el expediente, una de la Dirección General de Prisiones y otra de la secretaría del tribunal de primera instancia, las cuales dan fe de que el recluso no fue trasladado ese día al tribunal; además, se encuentra depositada la notificación de la sentencia hecha al imputado en la cárcel pública de La Vega, la cual es de fecha 9 de noviembre del 2006; por consiguiente, al recurrir en apelación el procesado el 20 de noviembre del 2006 lo hizo dentro del plazo establecido por la ley; por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernández Sosa contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do